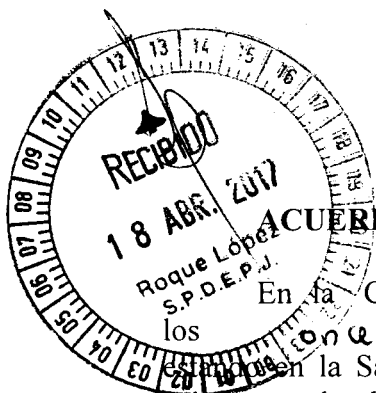




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CÉSAR IGNACIO CENTURIÓN SEGOVIA C/
ART. 61 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y DECRETO N° 14.454
DEL 28 DE JULIO DE 2000". AÑO: 2007 - N°
802.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos trece.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CÉSAR IGNACIO CENTURIÓN SEGOVIA C/ ART. 61 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DECRETO N° 14.454 DEL 28 DE JULIO DE 2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor César Ignacio Centurión Segovia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte, **CESAR IGNACIO CENTURION SEGOVIA** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el **ART. 61 DE LA LEY N° 1626/00 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N° 14454/00.**-----

Cabe destacar que la presente acción debe ser desestimada por falta de legitimación, por los motivos que seguidamente paso a exponer; la primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "**legitimatio ad causam**". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración. Pues bien, entrando en el análisis de estas materias con carácter previo a la cuestión sustancial aquí debatida, creo que no se dan los presupuestos necesarios para hablar de una válida composición de la litis.-----

Sabido es que, la promoción de la acción de inconstitucionalidad debe ajustarse a los requisitos exigidos no sólo en el Art. 552 del C.P.C., sino también las contempladas en los Arts. 215 y 216 del mismo cuerpo legal, caso contrario ameritaría su rechazo.-----

A este respecto corresponde traer a colación lo siguiente: "*La acción debe ser intentada por el titular del derecho... Llamase legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y/a calidad de obligado del demandado... Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia...*" (Hugo Alsina, "*Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*"; 2ª Edición, Parte General, Ediar Soc. Anon. Editores, año 1963, pág. 388). Circunstancia ésta la de autos.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Hemos de recordar, una vez más, que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad requiere que quien la intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de la efectiva aplicación de una ley, que infrinja derechos o garantías constitucionales, y por tanto, no existe lesión concreta de derechos para que proceda la declaración de inconstitucionalidad, debido a que el accionante se encuentra comprendida dentro de las prescripciones de la Ley N° 1937/02, que a su vez es modificatoria 535/94, por ende, no le pueden ser aplicable los impugnados artículos, y atentos a lo prescripto por la Ley N° 1937, la situación jurídica del accionante, se encuentra plenamente contemplada en la mencionada ley.-----

Por lo tanto, esta vía excepcional debe ser desestimada, además, está vedado a la Corte Suprema de Justicia, realizar un estudio en abstracto sobre la constitucionalidad o no de una norma; las declaraciones se hacen sobre agravios concretos y la solución le es aplicable a ese caso en particular.-----

En este sentido, dada la situación fáctica planteada y teniendo en cuenta que la acción está dirigida a un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de ciertos artículos de las Leyes N° 1626/00 y su Decreto Reglamentario, respectivamente, no corresponde el control de constitucionalidad de las citadas normativas, por ser un estudio en abstracto, situación vedada a la Corte, ya que dicho control debe hacerse cuando existe lesión constitucional y dirigida al caso concreto. No cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales.-----

En conclusión, y de conformidad al dictamen fiscal, el accionante se encuentra amparado por una legislación especial, razones éstas, que hacen resaltar que ni la Ley N° 1626 ni su respectivo Decreto Reglamentario le pueden ser aplicados, puesto que el mismo no se encuentra afectado a las disposiciones impugnadas, y ante esto, al no causarle el citado artículo agravios concretos al accionante, no procede el análisis del mismo y la presente acción debe ser rechazada, puesto que sería no sólo un pronunciamiento en abstracto sino ilógico, carente de validez jurídica y virtualidad práctica, lo cual está vedado a la Corte. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *César Ignacio Centurión Segovia*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 61 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PÚBLICA" y contra el Decreto N° 14.454/00.-----

Menciona el accionante que es de profesión Médico y presta servicios en la Sanidad Militar y también en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conforme lo demuestra con los Certificados de Trabajo que acompaña y que el Art. 61 de la Ley N° 1626/00 viola el Art. 102 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

El Artículo 61 de la Ley N° 1626/00 dispone: "*Ningún Funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor*".----

En el caso particular no encuentro conculcación de norma constitucional alguna, por cuanto los profesionales médicos y paramédicos se rigen por una norma de carácter especial que regula el sistema laboral de los mismos, reconociendo en la misma, la posibilidad de que el personal de blanco preste servicios en distintos lugares en días y horas diferenciados debiendo percibir una remuneración única y global, resultante de la suma de todos los salarios que le corresponden mensualmente por las tareas realizadas o los servicios prestados.-----

Por ello en el caso de autos, no le es aplicable la disposición contenida en el Art. 61 de la Ley N° 1626/00 y el Decreto Reglamentario N° 14.454/00 al personal médico...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CÉSAR IGNACIO CENTURIÓN SEGOVIA C/
ART. 61 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y DECRETO N° 14.454
DEL 28 DE JULIO DE 2000". AÑO: 2007 - N°
802.**-----



... para paramédico, por cuanto no le afecta, en razón de la existencia de una norma especial para estos servidores públicos, la Ley N° 1937/2002, modificatoria de la Ley N° 535/94.

Por las consideraciones expuestas, opino que la disposición legal impugnada no causa agravio al accionante, por cuanto la misma no le es aplicable al personal médico y paramédico. Por ello, hecho que genera la ausencia de legitimatio ad causam, considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero a los fundamentos expresados por mis colegas, dado que siendo el accionante médico de guardia del Hospital Distrital de Villa Elisa, por el ejercicio de su profesión, el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 1937/2002 que reglamenta la remuneración y las prestaciones de servicios del personal médico y paramédico.-----

En consecuencia y como resultado a lo dicho, válidamente podemos inferir que las normas impugnadas en la presente no le son aplicables, dado que al Dr. Segovia le rige una ley especial, la Ley N° 1937/2002.-----

Por las breves consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción promovida.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Pretes
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 313.

Asunción, 11 de abril de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Pretes
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

